

# Cambio jurisprudencial de la Contraloría General de la República en relación a la pena accesoria de inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público cuando se aplica una pena principal sustitutiva

## Introducción

En esta minuta abordaremos los cambios jurisprudenciales que, a propósito de la modificación a la Ley N°18.216 mediante la Ley N°20.603, sostuvo recientemente la Contraloría General de la República mediante [Dictamen N°7.986](#), de 22 de marzo de 2018.

En efecto, en dicho dictamen reconsidera la jurisprudencia que históricamente había mantenido dicho Organismo de Control y que les comunicamos en la respuesta a la consulta jurídica denominada, “Pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y beneficios Ley N° 18.216 y sus efectos en materia administrativa CONSULTA (18) 2009”<sup>1</sup>, en cuanto manifestaba que cuando se imponía como pena accesoria una pena de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de cargos u oficios públicos (conforme al Art. 22 CP) y se le concedía la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada (Ley N°18.216), al encontrarse suspendida la pena principal (Art. 3 L. N°18.216), también se encontraba suspendida la pena accesoria, de modo que mientras esta no se esté cumpliendo la pena principal, por la remisión condicional, no cabía tampoco ejecutar la pena accesoria.

Respecto al beneficio de libertad vigilada, la jurisprudencia administrativa entendía que, como el Art. 29 de la Ley 18.216 establecía que la condena debía ser omitida en los certificados de antecedentes, las anotaciones que habían dado origen al auto de procesamiento y la condena se eliminaban definitivamente para todos los efectos legales y administrativos, de manera tal que se consideraba a esa persona como si no hubiese sufrido condena alguna, exceptuándose solamente los casos que se refiere la propia norma, es decir, para el ingreso a las fuerzas armadas, de orden, de gendarmería y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Distinto era el caso, cuando se imponía una pena principal de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de cargos u oficios públicos, al ser imposible la aplicación de beneficios de la Ley N°18.216, pues el Art. 1° de dicho cuerpo legal confiere beneficios sólo respecto de penas privativas o restrictivas de libertad.

Una vez que entró en vigencia la Ley N°20.603, no habían existido pronunciamientos específicos que abordaran el cambio legal hasta marzo de 2018, oportunidad en la que la Contraloría General de la

---

<sup>1</sup> Disponible en Lexdefensor en el siguiente enlace:

<https://decisia.lexum.com/dppc/cj/es/item/135510/index.do?q=beneficio>

República modificó su jurisprudencia administrativa, por lo que resulta relevante que quienes ejercen labores de defensa conozcan sus efectos, a fin de asesorar adecuadamente a los usuarios que requieran defensa penal pública.

En efecto, considerando lo dispuesto en los Arts. 54 letra c) y 64 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los Arts. 12 letra f) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo general, y 10 letra f) de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la circunstancia de ser condenado por crimen o simple delito es una condición legal para ingreso y permanencia en un cargo público, de ahí que una condena, no obstante tenga un cumplimiento en libertad, puede llevar aparejada la cesación de funciones del funcionario público.

## La doctrina actual de la Contraloría General de la República

Tal como se comentó *ut supra*, la Contraloría General de la República a través del dictamen N° 7.986, de 22 de marzo de 2018, reconsideró su jurisprudencia en relación al efecto que tenía la dictación de una condena a una persona en la que se aplica una pena sustitutiva de la actual Ley N° 18.216, es decir con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603. Este dictamen, sumado a lo manifestado por dicha Entidad de Control en los Dictámenes N°s [77.312 de 2016](#), [20.910](#) de 21 de agosto de 2018 y [3.833](#) de 06 de febrero de 2019, nos indica la jurisprudencia administrativa actual de la Contraloría en este tema.

Así, las posibilidades que señala la Contraloría son las siguientes.

1) Dado lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley N°18.216<sup>2</sup>, si la persona es condenada por crimen o simple delito por sentencia ejecutoriada con alguna de las penas sustitutivas de dicho cuerpo legal, y no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales, por lo que esa persona debe ser considerada, para todos los efectos legales y administrativos, como si no hubiese sufrido condena alguna para los efectos del

---

<sup>2</sup> El texto mencionado establece:

“Artículo 38.- La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.

Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal”.

cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado, respectivamente. En otras palabras, la persona puede ingresar y permanecer en un cargo público.

2) En cambio, si una persona que no cumple con los requisitos del Art. 38 de la Ley N° 18.216 es condenada a una pena privativa o restrictiva de libertad con una pena sustitutiva, pero también una accesoria como la suspensión o inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares (Art. 22 CP), deberá aplicarse la pena accesoria de inhabilitación o suspensión impuesta por sentencia firme.

Las razones para esta interpretación se basan, en primer lugar, porque el artículo 1° de la Ley N°18.216 dispone que, “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrán sustituirse por el tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas”, lo que se suspende son las penas privativas o restrictivas de libertad y no las penas accesorias, por lo que estas subsisten, salvo, como lo recalca la Contraloría, “que el órgano jurisdiccional señale lo contrario”.

En segundo lugar, sustenta su opinión en que el artículo 43 del Código Penal, que establece que, “Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ellas”, por lo que se colegiría que las penas accesorias no necesariamente siguen la suerte de la pena principal a la que accedieron.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República fundamenta su opinión jurídica en jurisprudencia judicial, especialmente la contenida en la sentencia rol N° 1.652, de 2004, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que luego fuera confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en la que se sostiene que las penas sustitutivas consagradas en la Ley N° 18.216 sólo dicen relación con la pena corporal aplicada, pero no suspenden o modifican la pena accesoria.

Y finalmente, la historia fidedigna de la Ley N° 20.603 indicaría que al haberse cambiado la nomenclatura de “medidas alternativas” a “penas sustitutivas”, lo que habría en la intención del legislador es un cambio de concepción de beneficio a sanción que sólo sustituye la pena corporal.

En todo caso, cuando se trate de la pena accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos, la Contraloría, en el [Dictamen N° 3.833](#) de 2019, ha manifestado que no corresponde que la autoridad administrativa declare vacante el cargo, sino sólo que suspenda al o la funcionario por el tiempo de duración de la condena (Art. 40 CP) y lo reintegre una vez cumplida la pena accesoria de suspensión, salvo que habiendo instruido un sumario administrativo, se considere que el hecho por el que fue condenado, constituye también una infracción a deberes funcionarios.

Finalmente, aunque el dictamen no lo señala, se desprende de estos dictámenes que cuando la pena de inhabilitación para cargos u oficios públicos es pena principal, al no podersele sustituir por alguna de las mencionadas en la Ley N°18.216, el funcionario cae en la inhabilitación administrativa de las Leyes N°s 18.575, 18.834 y 18.883.

Para terminar, y aunque tampoco ha sido objeto de interpretación de la Contraloría en los mencionados dictámenes, los Arts. 12 letra f) del Estatuto Administrativo general y 10 letra f) del Estatuto Administrativo de funcionarios municipales fueron modificados por la Ley N° 20.702, de 15 de octubre de 2013, por la que se agrega una frase final a ambos artículos que señala, “Sin perjuicio

de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal”.

## Conclusiones

En definitiva, lo que ha ocurrido con la jurisprudencia administrativa en relación a las penas de inhabilitación y suspensión para cargos o empleos públicos cuando se condena con alguna modalidad de la Ley N°18.216, se puede apreciar en el siguiente resumen:

Ley N° 18.216, antes de la modificación de la Ley N°20.603:

- Si se aplicaba una pena de inhabilitación o suspensión como pena principal: se debía ejecutar de inmediato la pena. En consecuencia, si es una pena de inhabilitación, a la persona funcionaria queda de inmediato inhabilitada para ingresar o mantener su cargo o empleo público, y si es una suspensión, se le debía aplicar también de forma inmediata por el tiempo de la condena.
- Si se aplicaba una pena de inhabilitación o suspensión como pena accesoria a una pena corporal que se cumplía con alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216: en general se entendía que la pena accesoria se encontraba suspendida, al igual que la pena principal, exceptuándose solamente los casos en que se refiera al ingreso de funcionarios a las fuerzas armadas, de orden y de gendarmería.

Ley N° 18.216, luego de la modificación de la Ley N° 20.603:

- Si se aplica una pena de inhabilitación o suspensión como pena principal: se debe ejecutar de inmediato la pena. Esto es, al igual que en el caso anterior, si es una pena de inhabilitación, a la persona funcionaria queda de inmediato inhabilitada para ingresar o mantener su cargo o empleo público, y si es una suspensión, se le debe aplicar también de forma inmediata por el tiempo de la condena.
- Si se aplica una pena de inhabilitación o suspensión como pena accesoria a una pena corporal que se cumple con alguna pena sustitutiva de la Ley N°18.216, en general se aplicará la pena de inmediato en los términos anteriores, salvo que:
  - o La persona condenada goce del beneficio de la omisión de antecedentes penales (Art. 38 Ley N°18.216), por cuanto esa persona deberá ser considerada, para todos los efectos legales y administrativos, como si no hubiese sufrido condena alguna.
  - o Se trate del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, cuando la persona está condenada por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal (Arts. 12 letra f) del Estatuto Administrativo general y 10 letra f) del Estatuto Administrativo de funcionarios municipales).

## ANEXOS

### NÚMERO DICTAMEN 007986N18

22-03-2018

Penas accesorias suspensión cargo u oficio público, penas principales sustitutivas, requisito ingreso administración, inhabilidad sobreviniente

#### DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 77312/2016, 39268/2017 reconsidera parcialmente dictámenes 12671/98, 14430/99, 3114/2001, 5279/2001, 16251/2002, 14196/2004, 28937/2004, 17271/2005, 5226/2006, 7018/2006, 12060/2007, 37048/2007, 37284/2007, 36938/2008, 49544/2008, 52904/2008, 57742/2008, 34204/2009, 34571/2009, 40816/2009, 56391/2009, 64518/2009, 72938/2009, 13451/2010, 14601/2010, 73300/2010, 6939/2011, 11705/2011, 13762/2011, 42549/2011, 13995/2012, 26745/2012, 38776/2012, 55885/2012, 74185/2012, 1913/2013, 3709/2013, 5630/2013, 21454/2013, 25336/2013, 37906/2013, 57077/2013, 60385/2013, 493/2014, 14385/2014, 79265/2014, 94573/2014, 50353/2015, 66595/2015, 68710/2015, 92152/2015, 92177/2015, 1046/2016, 30583/2016, 33543/2016, 37317/2016, 37457/2016, 42688/2016, 45751/2016, 6529/2017

2017

#### FUENTES LEGALES

ley 18575 art/54 lt/c ley 18575 art/64 ley 18834 art/12 lt/f ley 18883 art/10 lt/f cpe art/21 cpe art/22 cpe art/28 cpe art/29 cpe art/30 cpe art/39 cpe art/40 ley 18216 art/1 ley 18216 art/38 inc/1 cpe art/43

#### MATERIA

Salvo fallo diverso de un tribunal, el otorgamiento de una de las penas sustitutivas del artículo 1° de la ley N° 18.216, no conlleva la conmutación de las penas accesorias. Reconsidera toda la jurisprudencia en contrario.

#### DOCUMENTO COMPLETO

Se han dirigido a esta Contraloría General distintos servicios y personas, separadamente, consultando la forma de hacer efectiva la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público cuando ésta es impuesta judicialmente a un funcionario y la pena principal ha sido sustituida por alguna de las señaladas en el artículo 1° de la ley N° 18.216.

Por otra parte, una persona con reserva de identidad reclama que el servicio que indica no ha dado cumplimiento a la imposición de la pena de suspensión de cargo y oficio público, y solicita un pronunciamiento a esta Entidad de Control en orden a hacer efectivo el mandato del tribunal.

Además don Marco Piña Paredes pregunta si dicha pena accesoria debe entenderse cumplida tras haber cesado en la Municipalidad de Independencia.

Por último, don Manuel Terrazas Vásquez solicita determinar si se ajustó a derecho que la Municipalidad de Arica instruyera un sumario administrativo en su contra, a cuyo término le impuso la medida disciplinaria de destitución por no haber declarado la inhabilidad sobreviniente que le afectaba como consecuencia de la pena accesoria que indica, no obstante habersele remitido condicionalmente la pena principal a la que fue condenado.

Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 54, letra c), de la ley N° 18.575, establece que no pueden ingresar a cargos en la Administración las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, añadiendo su artículo 64 que las inhabilidades sobrevinientes deben ser declaradas por el afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales del citado artículo 54, debiendo presentar en el mismo acto la renuncia a su cargo o función.

A continuación, cabe considerar que tanto la letra f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, como la letra f) del artículo 10 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, prevén como requisito para ingresar a la Administración no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, sin perjuicio de las salvedades que ahí se consignan.

En segundo término, debe tenerse presente el artículo 21 del Código Penal, que fija como penas de crímenes, en lo que interesa, las de “inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares”, “inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular”, “inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares” e “inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular”.

La misma norma considera como penas de simples delitos, en lo que importa destacar, la de “suspensión de cargo u oficio público o profesión titular”.

Luego, su artículo 22 previene que son penas accesorias las de “suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares” en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

Más adelante, en el apartado relativo a “Penas que llevan consigo otras accesorias”, sus artículos 28, 29 y 30 prescriben que las penas privativas y restrictivas de libertad que en cada caso se señalan llevan consigo, según corresponda, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, o la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, o la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

A continuación, y en el rubro relativo a la “Naturaleza y efectos de algunas penas”, conviene destacar que su artículo 39 prescribe que las penas de inhabilitación especial perpetua y temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen: 1) La privación del cargo, empleo, oficio o profesión sobre que recaen, y la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena si es temporal, y 2) La incapacidad para tener dicho cargo, empleo, oficio o profesión u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

En el mismo contexto su artículo 40 dispone que la suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena, añadiendo que la suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.

Expuesto todo lo anterior, cabe recordar que la ley N° 18.216 -que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad-, previene en su artículo 1° que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá substituirse por el tribunal que las imponga por las penas de: a) remisión condicional; b) reclusión parcial; c) libertad vigilada; d) libertad vigilada intensiva; e) expulsión, en el caso que indica y f) prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Enseguida, el inciso primero de su artículo 38, consigna que “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas substitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto”.

Así, y de conformidad, por ejemplo con el dictamen N° 77.312, de 2016, de este origen, quien ha sido favorecido por sentencia ejecutoriada con alguna de las penas substitutivas contempladas en la ley N° 18.216, y no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales. Por ello, continúa dicha jurisprudencia, debe ser considerado, para todos los efectos legales y administrativos, como si no hubiese sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado, respectivamente.

Es decir, quien se encuentra en esa situación puede tanto integrarse en un cargo como permanecer en la plaza que ostentaba.

Distinta es la situación de quien ha sido condenado a una pena privativa o restrictiva de libertad, por la cual obtiene una pena substitutiva y, además, a una accesoria, como por ejemplo, tal como se consulta, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En este punto, debe tenerse a la vista el tenor expreso del artículo 1° de la ley N° 18.216, que señala que “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá substituirse por el tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas”.

De ello se sigue que la primera exigencia legal para acceder a una pena substitutiva es que la sanción asignada al delito sea una pena privativa o restrictiva de libertad, naturaleza que, desde luego, no revisten las penas accesorias como la inhabilitación o suspensión para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Así, y sin perjuicio de lo que pueda resolver un tribunal en un caso concreto, las penas sustitutivas sólo reemplazan a las principales -privativas o restrictivas de libertad-, y no a las accesorias -como la de suspensión del cargo u oficio público-, de modo que éstas subsistirán, salvo que el órgano jurisdiccional señale lo contrario.

Refuerza la idea anterior lo prescrito en el artículo 43 del Código Penal, que consigna que “Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ellas”.

En efecto, en este aspecto el legislador considera que las penas accesorias no necesariamente siguen la suerte de la pena principal a la que accedieron, de manera que pueden subsistir y producir sus efectos aun cuando aquéllas sean conmutadas.

A mayor abundamiento, se debe anotar que la jurisprudencia judicial contenida, entre otras, en la sentencia rol N° 1.652, de 2004, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco -y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema-, previene que las penas sustitutivas consagradas en la ley N° 18.216 sólo dicen relación con la pena corporal aplicada, pero no suspenden o modifican la pena accesoria.

En igual sentido, conviene apuntar que en la historia de la ley N° 20.603, que modificó la ley N° 18.216 -particularmente en la indicación sustitutiva del Ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2010-, consta que se cambió la denominación de esta última, la que pasa a regular “penas sustitutivas” en vez de “medidas alternativas”, con el objeto de precisar que no se está frente a un beneficio otorgado al condenado, sino frente a una “sanción” que, a su vez, se impone en forma sustitutiva a la pena privativa de la libertad originalmente impuesta.

En este orden de consideraciones se debe colegir entonces que la pena accesoria sigue vinculada con una principal, sólo que esta última, en vez de ser privativa o restrictiva de libertad, se ha modificado por una de otra índole -la que, por lo demás, debe ser satisfecha-, de manera que, en principio, y sin perjuicio de lo que pueda determinar un tribunal en un caso concreto, la pena accesoria no debiera dejar de cumplirse por el solo hecho de reemplazarse la pena corporal.

Por todo lo expuesto, esta Contraloría General estima necesario reconsiderar la jurisprudencia vigente en el sentido antes expuesto, por lo que los órganos de la Administración del Estado deben aplicar las penas accesorias de inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público, tan pronto tomen conocimiento de ella, aun cuando el condenado haya sido favorecido con una pena sustitutiva y tenga derecho a la omisión de la correspondiente anotación en su certificado de antecedentes.

Todo ello, y tal como ya se adelantó, es sin perjuicio de lo que en cada caso resuelva el tribunal competente, ya sea en la sentencia condenatoria o en cualquier otra resolución posterior.

En este contexto, y considerando que la ejecución de una pena accesoria como alguna de las precedentemente mencionadas compete al órgano de la Administración del Estado en el que ejerce sus funciones el condenado, corresponde a éste poner en conocimiento de sus superiores la sentencia de que se trate, en cumplimiento del principio de probidad administrativa, que exige un desempeño leal del cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.



Ahora bien, en lo que atañe al reclamo formulado por el señor Terrazas Vásquez, cumple con manifestar que de conformidad con el dictamen N° 39.268, de 2017, de este origen, la potestad disciplinaria reside en la autoridad del respectivo Órgano de la Administración, quien, previa ponderación de las faltas atribuidas al servidor y del mérito de las probanzas reunidas en el proceso, determina el castigo que resulta aplicable, teniendo este Órgano Contralor la potestad de objetar la decisión adoptada si del examen del procedimiento disciplinario se aprecia una vulneración al debido proceso, o bien, es de carácter arbitraria, análisis que corresponde efectuar a la Contraloría Regional respectiva.

Finalmente, respecto a la reclamación planteada por el señor Piña Paredes, cabe señalar que el solo hecho de haber cesado por renuncia voluntaria en el organismo en que prestaba servicios a la época de la sentencia que le impone una pena accesoria no importa que ésta deba entenderse cumplida, sin perjuicio de la imposibilidad del servicio de aplicarla.

Reconsideréense, en los términos previamente anotados, los dictámenes Nos 12.671, de 1998; 14.430, de 1999; 3.114 y 5.279, ambos de 2001; 16.251, de 2002; 14.196 y 28.937, ambos de 2004; 17.271, de 2005; 5.226 y 7.018, ambos de 2006; 12.060, 37.048 y 37.284, de 2007; 36.938, 49.544, 52.904 y 57.742, de 2008; 34.204, 34.571, 40.816, 56.391, 64.518 y 72.938, de 2009; 13.451, 14.601 y 73.300, de 2010; 6.939, 11.705, 13.762 y 42.549, de 2011; 13.995, 26.745, 38.776, 55.885 y 74.185, de 2012; 1.913, 3.709, 5.630, 21.454, 25.336, 37.906, 57.077 y 60.385, de 2013; 493, 14.385, 79.265 y 94.573, de 2014; 50.353, 66.595, 68.710, 92.152 y 92.177, de 2015; 1.046, 30.583, 33.543, 37.317, 37.457, 42.688 y 45.751, de 2016; y 6.529, de 2017, todos de esta procedencia, así como toda la jurisprudencia en contrario a la contenida en este pronunciamiento.

Saluda atentamente a Ud.

Contralor General de la República

## NÚMERO DICTAMEN 003833-19

FECHA DOCUMENTO 06-02-2019

MUN, penas sustitutivas, efectos, penas accesorias, responsabilidad administrativa

Aplica dictámenes 77312/2016, 28719/95, 20003/2003, 15025/2009, 7986/2018

ley 18575 art/54 lt/c, ley 18575 art/64, ley 18883 art/10 lt/f, ley 18883 art/123 inc/2 lt/d, ley 18216 art/1, ley 18216 art/3, ley 18216 art/38 inc/1, Cpe art/40, dfl 120/94 Inter art/3, ley 18883 art/119 inc/1, Pol art/8 inc/1, ley 18575 art/52, ley 18883 art/58 lt/g ,

La concesión por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216 implica considerar al condenado como si no hubiese cometido delito para todos los efectos legales, observando los demás requisitos que su artículo 38 exige; pero ello no obsta el cumplimiento de las penas accesorias ni la prosecución de la responsabilidad administrativa, en su caso.

N° 3.833 Fecha: 06-II-2019

Se ha dirigido a esta Contraloría General un ex funcionario de la Municipalidad de Copiapó, quien reclama en contra de los decretos alcaldicios de ese origen N° 4.751, de 2017 -que lo designó Director de Tránsito subrogante, separándolo de sus funciones como Director de Administración y Finanzas-, y N° 5.334, del mismo año -que declaró vacante su cargo por inhabilidad sobreviniente, al haber sido condenado como autor del delito de malversación de caudales públicos-, por cuanto a su juicio son ilegales. Por ello, solicita la reincorporación a sus funciones y el pago de las remuneraciones y asignaciones correspondientes al lapso en que fue privado de ejercer sus labores, ya que a su parecer, al haberse remitido condicionalmente la pena que le fue aplicada, no procede su desvinculación.

Requerido su informe, el municipio señaló, en síntesis, que al momento de declarar vacante dicho cargo, la sentencia que lo condenó por el mencionado delito se encontraba firme y ejecutoriada. Asimismo, rebate los argumentos del recurrente, respecto de la remisión de la pena, acompañando jurisprudencia judicial en la materia.

Por otra parte, y en una presentación separada, la Municipalidad de Copiapó requiere un pronunciamiento en relación con la forma de proveer el cargo vacante de directivo grado 5° que el recurrente ocupaba.

Como cuestión previa, debe tenerse presente que mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, el Juzgado de Garantía de Copiapó condenó al recurrente a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por el delito de malversación de caudales públicos, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Además, en virtud de las disposiciones de la ley N° 18.216, el tribunal sustituyó dicha pena privativa de libertad por su

remisión condicional. Luego, tras una solicitud de la defensa, el juzgado aclaró que dicha sustitución se refería únicamente a las penas privativas de libertad y no a las accesorias.

Asimismo, el municipio adjuntó un certificado del Juzgado de Garantía de Copiapó, de fecha 6 de abril de 2017, que acredita que la sentencia aludida se encuentra firme y ejecutoriada el día 4 de abril de esa anualidad, es decir, con anterioridad a la emisión del decreto N° 5.334, de 2017, antes citado, que declaró vacante el cargo del recurrente.

Sobre la materia, conforme a lo establecido en el artículo 54, letra c), de la ley N° 18.575, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Luego, su artículo 64 prescribe que el funcionario afectado por alguna de las causales establecidas en el aludido artículo 54 se encuentra en la obligación de declararla a su superior jerárquico, debiendo, además, en ese mismo acto, presentar su renuncia al cargo. Su inciso final añade que el incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Por su parte, el artículo 10, letra f), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, exige como requisito de ingreso a una municipalidad, y en lo que interesa ahora destacar, no hallarse condenado por delito que tenga asignada la pena de crimen o simple delito.

A su turno, su artículo 123, inciso segundo, letra d), dispone que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando exista una condena por crimen o simple delito.

Así, conforme a las normas señaladas, la jurisprudencia administrativa contenida, por ejemplo, en el dictamen N° 77.312, de 2016, de este origen, ha concluido que la circunstancia de no ser condenado por crimen o simple delito es una de las condiciones establecidas por la ley, tanto para el ingreso como para la permanencia en un cargo público.

Expuesto lo anterior debe también tenerse presente que de conformidad con el artículo 1° de la ley N° 18.216, la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga por las penas que indica, entre las que se encuentra la remisión condicional. Su artículo 3° expresa que ésta consiste en la “sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo”.

Luego, su artículo 38, inciso primero, agrega que “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria”.

A partir de esta última norma, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida entre otros en los dictámenes Nos 28.719, de 1995; 20.003, de 2003; 15.025, de 2009 y 77.312, de 2016, ha manifestado que quien ha sido favorecido por sentencia ejecutoriada con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216, y no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales, por lo que debe ser

considerado, para todos los efectos legales y administrativos, como si no hubiese sufrido condena alguna.

Por ello, las personas o empleados de las entidades de la Administración que han sido favorecidos con la omisión de antecedentes penales se consideran como si no hubiesen sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado, respectivamente (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 77.312, de 2016, de este origen).

En este contexto, cumple con señalar que en el extracto de filiación y antecedentes tenido a la vista -emitido el 1 de agosto de 2018- no se consignan condenas en contra del interesado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto debe tenerse presente que mediante la anotada sentencia también le fue impuesta al recurrente la pena accesoria de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, esto es, durante 541 días.

Dicha suspensión de oficio o cargo público -de conformidad con el artículo 40 del Código Penal-, “inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena”, y añade que la suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.

Así, y de acuerdo con el dictamen N° 7.986, de 2018, de este origen, quien ha sido condenado a una pena privativa o restrictiva de libertad, que es sustituida por alguna de las que menciona el artículo 1° de la ley N° 18.216, en principio, debe dar cumplimiento a las penas accesorias que le sean impuestas, salvo que el tribunal señale expresamente lo contrario.

A mayor abundamiento, en la especie el propio Juzgado de Garantía de Copiapó que conoció la causa que nos ocupa y dictó la sentencia en análisis, indicó, mediante su resolución de fecha 11 de abril de 2017, que “el sentido de la ley es claro al momento de establecer que son las penas privativas de libertad y no las accesorias las que ven suspendido su cumplimiento al momento de imponerse uno de los beneficios que contiene el texto legal analizado”, esto es, la ley N° 18.216.

De lo expuesto se sigue que no se ajustó a derecho que la Municipalidad de Copiapó haya declarado vacante el cargo del recurrente, sino que debió dictar un acto administrativo que hiciera efectiva la pena accesoria de suspensión del cargo u oficio público durante el lapso que la propia sentencia señala y con las consecuencias que el artículo 40 del Código Penal reseñado previene.

En este punto, debe precisarse que la planta de personal de la Municipalidad de Copiapó -que fue establecida por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1994, del entonces Ministerio del Interior-, no contempla el cargo de “Director de Administración y Finanzas”, sino que existen cinco cargos directivos innominados grado 5°, uno de los cuales ocupaba el recurrente.

Por ello, una vez cumplida la suspensión del cargo u oficio público por 541 días que la referida sentencia ordenó, ese municipio debe reintegrarlo como directivo grado 5°, pero no necesariamente para cumplir funciones como director de administración y finanzas.

Para estos efectos debe entenderse que la separación del recurrente, ordenada mediante el aludido decreto alcaldicio N° 5.334, de 2017, equivale a la suspensión de sus funciones, y por lo tanto mediante dicho acto administrativo se dio cumplimiento a la anotada sentencia judicial, debiendo ello mantenerse hasta que se agote el término de dicha pena accesoria.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto, en relación a la consulta de la municipalidad sobre la forma de proveer el referido cargo, atendido que dicha plaza no se encontraría vacante, se desestima la solicitud en esa parte.

Finalmente, y sin perjuicio de todo lo expuesto, se hace necesario recordar lo que el inciso primero artículo 119 de la ley N° 18.883 dispone en relación a la responsabilidad de los funcionarios públicos, que “La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal”, y en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como la condena, “no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos”.

De ello se sigue que la Municipalidad de Copiapó, en caso de advertir infracciones a las normas de probidad que todo funcionario público debe estrictamente observar y que están consagradas en la Constitución Política (artículo 8°, inciso primero), la ley N° 18.575 (artículos 52 y siguientes) y el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (artículo 58, letra g) en concordancia con su artículo 123), debe iniciar oportunamente un procedimiento disciplinario, cuestión que no ocurrió en la especie.

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que los hechos por los que el recurrente fue condenado en sede penal no fueron objeto de sumario administrativo oportunamente, correspondiendo que esa municipalidad de Copiapó determine si aún es factible perseguir una responsabilidad administrativa y, en el evento de estar prescrita la acción disciplinaria, determinar las responsabilidades por la omisión o tardanza.

Saluda atentamente a Ud.,

Dorothy Pérez Gutiérrez

Contralora General de la República (S)

A: Alcalde de la Municipalidad de Copiapó

## NÚMERO DICTAMEN 077312N16

20-10-2016

Omisión de antecedentes penales, SRI, funciones y atribuciones

Aplica dictamen 28719/95, 20003/2003, 15025/2009 Complementa dictamen 50353/2015

ley 18575 art/54 lt/c, ley 18575 art/64, ley 18883 art/10 lt/f, ley 18883 art/123 inc/2 lt/d, ley 18834 art/12 lt/f, ley 18834 art/125 inc/2 lt/c, dto 64/60 JUSTI art/12 lt/b, ley 18216 art/38 inc/1, ley 18216 art/38 inc/2 ,

Omisión de antecedentes penales regulada en el artículo 38 de la ley N° 18.216 procede cuando se impone alguna de las penas sustitutivas indicadas en su artículo 1° y el condenado no registre una sanción previa por crimen o simple delito, o han pasado diez o cinco años, respectivamente, desde que esta última se cumplió, lo que califica el Servicio de Registro Civil e Identificación y se manifiesta en los certificados que emite.

N° 77.312 Fecha: 20-X-2016

La Municipalidad de Santiago consulta si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.216, la imposición de las penas sustitutivas establecidas en ese texto legal autoriza la 'omisión de antecedentes penales' solo respecto del primer crimen o simple delito en que se aplican aquellas o también respecto de los posteriores crímenes o simples delitos en que se imponga alguna de esas sanciones.

Lo anterior, con el objeto de determinar el criterio a seguir respecto de funcionarios a quienes se les haya castigado con alguna de las mencionadas penas sustitutivas, y respecto de las personas que quieran ingresar a la Administración y tengan anotaciones en el 'certificado de antecedentes penales'.

Requerido de informe, el Servicio de Registro Civil e Identificación señaló que el beneficio de 'omisión de antecedentes penales' se traduce en la entrega de un 'certificado de antecedentes penales' libre de anotaciones de esa índole, en los casos que se cumplan todos los requisitos que fija el mencionado artículo 38.

Añade que esa disposición requiere que exista una sentencia ejecutoriada que imponga alguna de las penas sustitutivas indicadas en el artículo 1° de la ley N° 18.216, y que el condenado no registre una condena previa por crimen o simple delito, o si la registra, que hayan transcurrido diez o cinco años, respectivamente, desde que la cumplió íntegramente.

Sobre la materia, corresponde indicar, de manera preliminar, que conforme a lo establecido en el artículo 54, letra c), de la ley N° 18.575, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Luego, su artículo 64 prescribe que el funcionario afectado por alguna de las causales establecidas en el aludido artículo 54 se encuentra en la obligación de declararla a su superior jerárquico, debiendo además, en ese mismo acto, presentar su renuncia al cargo.

Por su parte, el artículo 10, letra f), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, exige como requisito de ingreso a una municipalidad, y en lo que interesa ahora destacar, no hallarse condenado por delito que tenga asignada la pena de crimen o simple delito.

A su turno, su artículo 123, inciso segundo, letra d), dispone que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando exista una condena por crimen o simple delito.

Similar preceptiva se encuentra contenida en los artículos 12, letra f), y 125, inciso segundo, letra c), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Así, conforme a las normas señaladas, la circunstancia de no ser condenado por crimen o simple delito es una de las condiciones establecidas por la ley, tanto para el ingreso como para la permanencia en un cargo público.

Dicho requisito se verifica por la Administración, a través del 'certificado de antecedentes penales' que para tal efecto emite el Servicio de Registro Civil e Identificación, informando acerca de las condenas que consten en el prontuario penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 12, letra b), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes, sin perjuicio de las omisiones que procedan conforme al ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, se debe anotar que el inciso primero del artículo 38 de la ley N° 18.216 -que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad-, señala, conforme al tenor fijado por la ley N° 20.603, similar al existente con anterioridad, que "La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria".

En este punto es importante destacar que su inciso segundo -incorporado por la referida ley N° 20.603, la que, en lo interesa, entró en vigencia el 27 de diciembre de 2013- agrega que para los efectos previstos en el inciso primero "no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito".

Luego, cabe hacer presente que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros en los dictámenes Nos 28.719, de 1995, 20.003, de 2003 y 15.025, de 2009, de este origen y anteriores a la recién anotada modificación legal, ha señalado que quien ha sido favorecido por sentencia ejecutoriada con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216, y no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales, por lo que debe ser considerado, para todos los efectos legales y administrativos, como si no hubiese sufrido condena alguna.

Por ello, las personas o empleados de las entidades de la Administración que han sido favorecidos con la 'omisión de antecedentes penales' se consideran como si no hubiesen sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado, respectivamente.

Ahora bien, en relación con lo consultado se debe concluir que de conformidad con el nuevo artículo 38 de la ley N° 18.216, el beneficio de la 'omisión de antecedentes penales' procede respecto de una condena en que se imponga una de las penas sustitutivas establecidas en esa normativa, tanto si la persona no ha sido condenada anteriormente por crimen o simple delito o, si lo fue, que hayan transcurrido diez o cinco años, respectivamente, desde el cumplimiento íntegro de la sanción previa y hasta la comisión del nuevo ilícito.

En este punto conviene añadir que, sin perjuicio de las facultades de esta Contraloría General para velar por el correcto ejercicio de las funciones de los organismos sometidos a su fiscalización, corresponde al Servicio de Registro Civil e Identificación ponderar la concurrencia de las hipótesis antes señaladas a fin de determinar la procedencia de las omisiones por las que se pregunta, actividad que se materializa en los datos contenidos en los certificados que emite, y conforme a los cuales debe proceder ese municipio para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de sus funcionarios.

En los términos previamente anotados, se complementa el dictamen N° 50.353, de 2015, de este origen.

Transcríbase al Servicio de Registro Civil e Identificación, a las Divisiones de Municipalidades y de Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría General y a todas las Contralorías Regionales.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

A: Alcaldesa de la Municipalidad de Santiago



## NÚMERO DICTAMEN 020910N18

21-08-2018

Ejército, pena accesoria de suspensión de cargo, oportunidad para aplicarla, toma de conocimiento

Aplica dictámenes 77312/2016, 7986/2018

ley 18575 art/54 lt/c, ley 18575 art/64, ley 18834 art/12 lt/f, ley 18216 art/1, ley 18216 art/38 inc/1, Cpe art/22, Cpe art/40 ,

Salvo fallo diverso de un tribunal, la pena accesoria de suspensión del cargo u oficio público debe ser impuesta por el respectivo servicio en cuanto tome conocimiento de aquella.

N° 20.910 Fecha: 21-VIII-2018

Se ha dirigido a esta Contraloría General don José Roberto Garrido Pérez, funcionario del Ejército de Chile, quien reclama en contra de esa institución castrense por cuanto a su juicio dio cumplimiento extemporáneamente a la suspensión del empleo dispuesta como pena accesoria por el Juzgado de Garantía de Calama en la causa que singulariza.

Señala que fue condenado a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público en mayo de 2015, pero el Ejército, mediante la resolución exenta que indica, ordenó que aquélla se considerara a contar del 7 de marzo de 2016, cuestión que considera ilegal. Por ello, solicita se deje sin efecto dicho acto administrativo.

Requerido su informe, ese servicio manifestó que recibió la información relacionada con la sentencia condenatoria en comento en enero de 2016, dictando la resolución que ordenó dar cumplimiento a la referida pena accesoria con fecha 26 de febrero de 2016, por lo que estima ha actuado con la debida celeridad.

Sobre la materia, es útil recordar que el artículo 54, letra c), de la ley N° 18.575, establece que no pueden ingresar a cargos en la Administración las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, añadiendo su artículo 64 que las inhabilidades sobrevinientes deben ser declaradas por el afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales del citado artículo 54, debiendo presentar en el mismo acto la renuncia a su cargo o función.

A continuación, cabe considerar que la letra f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, prevé como requisito para ingresar a la Administración no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, sin perjuicio de las salvedades que ahí se consignan.

Por otra parte, debe tenerse presente que la ley N° 18.216 -que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad-, previene en su artículo 1° que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga por las penas de: a) remisión condicional; b) reclusión parcial; c) libertad vigilada; d)

libertad vigilada intensiva; e) expulsión, en el caso que indica y f) prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Ahora bien, el inciso primero de su artículo 38, consigna que “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto”.

Así, y de conformidad, por ejemplo con el dictamen N° 77.312, de 2016, de este origen, quien ha sido favorecido por sentencia ejecutoriada con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216, y no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales. Por ello, debe ser considerado, para todos los efectos legales, como si no hubiese sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado, respectivamente.

Es decir, quien se encuentra en esa situación puede tanto integrarse en un cargo como permanecer en la plaza que ostentaba.

Distinta es la situación de quien ha sido condenado a una pena privativa o restrictiva de libertad, por la cual obtiene una pena sustitutiva y, además, a una accesoria, como por ejemplo, en lo que interesa, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En este punto, es necesario tener presente el artículo 22 del Código Penal, que previene que son penas accesorias las de “suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares” en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

Luego, su artículo 40 dispone que la suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena, añadiendo que la suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.

Así, en principio las penas sustitutivas sólo reemplazan a las principales -privativas o restrictivas de libertad-, y no a las accesorias -como la de suspensión del cargo u oficio público-, de modo que éstas subsistirían, sin perjuicio de lo que pueda resolver un tribunal en un caso concreto (aplica el criterio contenido en dictamen N° 7.986, de 2018, de este origen).

De lo expuesto se colige que los órganos de la Administración del Estado deben aplicar las penas accesorias de inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, tan pronto tomen conocimiento de ellas, sin perjuicio de lo que en cada caso resuelva el tribunal competente, ya sea en la sentencia condenatoria o en cualquier otra resolución posterior.

Ahora bien, en los antecedentes tenidos a la vista consta que el recurrente fue condenado a la pena de 541 días de presidio perpetuo menor en su grado medio –la que fue sustituida por la remisión condicional–, a una multa de dos unidades tributarias mensuales, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por dos años y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito que señala.

En ese contexto, no se advierte irregularidad en que el Ejército de Chile impusiera la referida sanción de suspensión del cargo que ostentaba al señor Garrido Pérez, tan pronto tomó conocimiento de aquélla, por lo que se desestima el reclamo de la especie.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

A. José Roberto Garrido Pérez